Dictamen DNCP/DJ N° 4.679/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	3/5/2021
ID:	390262
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa.
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	*"SERVICIO DE REPARACIONES MAYORES A LA MAQUINARIA VIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DEL PARANÁ"*
Entidad Convocante:	Municipalidad de San Rafael del Paraná.
Denunciante:	Nota DNC N.º 5.159/21// Caso 203/21
Tema General:	• Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	• Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos. •

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la investigación preliminar Caso N°203/21.
2. Recomendaciones la Entidad Convocante.
3. Comunicar a quien corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Se dio apertura a la investigación preliminar en razón a la Nota Observación DNC N.º 5.159/21 de fecha 30 de marzo del 2021, remitida por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, con relación a supuestas irregularidades al llamado de referencia, en lo que respecta al siguiente punto:

"…Se observan inconsistencias en lo que concierne a la fecha y hora del tope de consultas y la apertura de ofertas del SICP y la adenda remitida…".

De los datos publicados en el Portal de Contrataciones Públicas, se observa que la Entidad Convocante ha remitido la Adenda Nº 02 al PBC, de la cual se desprende que la fecha tope de consultas es el 02 de abril del 2021, y la fecha de presentación y apertura de las ofertas es el 08 de abril del 2021. No obstante, en el SICP se observa como fecha tope de consultas el 05 de abril del 2021.

La Entidad Convocante al respecto sobre lo observado, no ha remitido descargo solicitado dentro del plazo establecido.

Empero, visto el Portal de Contrataciones Públicas, se denota que efectivamente existen inconsistencias en cuanto a los datos de la Adenda N° 02 y lo publicado en el SICP, en cuanto a la fecha tope de consultas y la hora dispuesta para la apertura

de ofertas, no obstante, indicamos que el Entidad Convocante ha dado cumplimiento a la fijación del plazo tope para las consultas establecido en el Art° 24[1] de la Resolución DNCP N° 5.695/19, de conformidad a la fecha indicada en el SICP.

Igualmente, es importante mencionar que, no se observa que los potenciales oferentes hayan realizado consultas y/o reclamos al respecto, como tampoco impugnación alguna sobre el punto observado u otros requerimientos y/o condiciones del pbc y sus adendas.

Por ende, teniendo en cuenta los principios de finalidad y presunción de la regularidad de los actos administrativos, recomendamos a la Entidad Convocante, preste mayor atención a la hora de elaboración de los antecedentes documentales del llamado, y evacue las observaciones de la Dirección de Normas y Control de manera oportuna, de manera a proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y concordantes y orientar su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas **– IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD–**

Por ende, en base a las aclaraciones realizadas, y las recomendaciones a la Entidad Convocante se ordena el cierre de la investigación preliminar, haciendo la salvedad que de surgir reclamos y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

[1] "…Las consultas podrán ser realizadas por los potenciales oferentes, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, desde el día de la publicación de la convocatoria y hasta el plazo señalado por la convocante. Para la fijación del plazo tope para recepción de consultas, las convocantes deberán considerar los siguientes plazos: "… **en la Contratación Directa y contratación por excepción: hasta tres (03) días corridos previos a la presentación y acto de apertura**…".

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No aplica.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Nota DNC N° 5.159/21 de fecha 30 de marzo del 2021, remitida por la Dirección de Normas y Control e ingresada a través del Módulo de Investigaciones electrónicas como Caso N° 203/21, que menciona lo siguiente:

> ***"…Observación formulada****: 1. Se observan inconsistencias en lo que concierne a la fecha y hora del tope de consultas y la apertura de ofertas del SICP y la adenda remitida".*

APERTURA:

Nota DNCP/ DJ N° 3.788/21, se da apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas por la Dirección de Normas y Control de la DNCP.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Nota DNCP/DJ N.º 3.788/21 – Apertura de la Investigación Preliminar Municipalidad de San Rafael del Paraná. –

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: no aplica. Parte: no aplica.

CONTESTACIONES:

La Convocante no ha remitido documentación alguna o el descargo solicitado dentro del plazo establecido, por lo tanto, decae el derecho de la misma de hacerlo en adelante.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

- Decreto Reglamentario N° 2992/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

- Resolución DNCP N° 572/20 *"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N° 5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La Dirección de Normas y Control (DNC) de la DNCP, a través de la Nota DNC N° 5.159/21 de fecha 30 de marzo del 2021 comunica al Departamento de Investigaciones la observación que fuera realizada, con relación a supuestas irregularidades en el procedimiento de contratación

La observación refiere lo siguiente:

1. ***"…Se observan inconsistencias en lo que concierne a la fecha y hora del tope de consultas y la apertura de ofertas del SICP y la adenda remitida…".***

De los datos publicados en el Portal de Contrataciones Públicas, se observa que la Entidad Convocante ha remitido la Adenda Nº 02 en fecha 30 de marzo del 2020, de la cual se desprende que la **fecha tope de consultas es hasta el 02 de abril del 2021 a las 07:20 hs**, y la fecha de presentación y apertura de las ofertas queda fijada para el 08 de abril del 2021 a las 07:20 y 07:30 hs respectivamente.

Sin embargo, de los datos del SICP, se observa que la fecha tope de consultas es hasta el **05 de abril del 2021** a las 07:20hs y la fecha de presentación y apertura de las ofertas es el 08 de abril del 2021 a las **07:20 hs.**

La Entidad Convocante al respecto sobre lo observado, no ha remitido documentación alguna o el descargo solicitado dentro del plazo establecido, por lo tanto, decae el derecho de la misma de hacerlo en adelante.

Por tanto, observamos que existe una inconsistencia de los datos de la Adenda mencionada más arriba y los datos publicados en el SICP sobre la fecha tope de las consultas y la hora de la apertura de las ofertas, incurriendo la Entidad Convocante en un error material respecto a lo dispuesto en la Adenda 2 al PBC, no obstante, indicamos que el Entidad Convocante ha dado cumplimiento a la fijación del plazo tope para las consultas establecido en el Art° 24[2] de la Resolución DNCP N° 5.695/19, de conformidad a los datos obrantes en el SICP.

Asimismo, es importante mencionar que, no se observa que los potenciales oferentes hayan realizado consultas y/o reclamos al respecto, como tampoco impugnación alguna sobre el punto observado u otro requisito o condición del pliego o sus adendas.

Se considera que no existe una irregularidad propiamente dicha que justifique la declaración de nulidad del procedimiento licitatorio, sobre todo atendiendo al Principio de Finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que la finalidad del acto se cumpla a que sólo se produzca un agravio a la forma.

[2] "…Las consultas podrán ser realizadas por los potenciales oferentes, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, desde el día de la publicación de la convocatoria y hasta el plazo señalado por la convocante. Para la fijación del plazo tope para recepción de consultas, las convocantes deberán considerar los siguientes plazos: "… **en la Contratación Directa y contratación por excepción: hasta tres (03) días corridos previos a la presentación y acto de apertura**…".

Si la finalidad del acto se concreta, no hay nulidad. Y contrariamente, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. Por tanto, en materia de nulidad de actos administrativos, esta no debe ser usada en forma indiscriminada, sino que supone condiciones y supuestos excepcionales y su aplicación debe estar sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan.

Asimismo, la rigurosidad en las formalidades no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad. Es que todo acto administrativo individual lleva consigo la **presunción de regularidad**, esto es —según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO— *la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente*.

En tal sentido, recomendamos a la Entidad Convocante que preste mayor atención a la hora de elaboración de los antecedentes documentales del llamado, y evacue las observaciones de la Dirección de Normas y Control de manera oportuna, de manera a proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y concordantes y orientar su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas **–IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD–**

En este entendimiento, realizadas las recomendaciones a la Entidad Convocante, esta Dirección Jurídica considera que no habría elementos de convicción suficientes que ameriten dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03. **Por lo tanto, corresponde ordenar el cierre de la investigación preliminar Caso N° 203/21, solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen,** con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[3] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.

[3] **Decreto N° 3442 de fecha 09/03/2020, Resolución Secretaria de la Función Pública N° 146/2020.**